EXP. N.° 5742-2009-PA/TC
LIMA
ENRIQUE BURGOS ZUMAETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda , pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Burgos Zumaeta contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 3 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 95369-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre de 2007; y que, en consecuencia, se le reconozca el total de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen general de jubilación regulado por el Decreto Ley 19990; además del pago de los reintegros y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que existe una vía procesal igualmente satisfactoria para tramitar la pretensión del recurrente; asimismo, sostiene que los documentos adjuntados no resultan idóneos para acreditar la existencia de una relación laboral.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de enero de 2009, declara fundada la demanda considerando que el actor ha cumplido con los años de aportación requeridos por el Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que los documentos adjuntados no generan certeza al no haber sido suscritos por la persona autorizada para tal fin; por lo que la controversia debe ser dilucidada en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha sentado precedente estableciendo las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9.° de la Ley 26504, y al artículo 1.° del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

5. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 3 de setiembre de 1942; por lo que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión que solicita el 3 de setiembre de 2007.

6. De la Resolución 95369-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre de 2007, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones corrientes a fojas 3 y 4, respectivamente, se evidencia que la ONP le denegó la pensión de jubilación al actor argumentando que solo ha acreditado 7 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. A efectos de acreditar la totalidad de las aportaciones, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

   a) Copia Legalizada del Certificado de Trabajo emitido por la Compañía Embotelladora Lima, Leopoldo Barton S.A., fojas 6, donde se señala que el recurrente laboró como Jefe de Ventas del 25 de octubre de 1966 al 30 de setiembre de 1980, lo que se corrobora con la copia legalizada de la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales (fojas 7), con lo cual acredita 13 años 11 meses y 5 días de aportes, de los cuales ya han sido reconocidos 6 años y 7 meses según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 4).

   b) Copia Legalizada del Certificado de Trabajo emitido por Transportes y Servicios Generales S.A., a fojas 9, donde se señala que el recurrente laboró como Jefe de Ventas del 1 de octubre de 1980 al 30 de abril de 1981, lo que se corrobora con la liquidación de Beneficios Sociales (fojas 10), con lo cual acredita 6 meses y 29 días de aportes.

   c) Copia Legalizada del Certificado de Trabajo emitido por Servicios Comerciales y Mercadeo S.A., a fojas 11, donde se señala que el recurrente laboró como Auxiliar de Oficina, del 8 de febrero de 1982 al 1 de abril de 1982, lo que se corrobora con la copia legalizada de la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales (fojas 12), con lo cual acredita 1 mes y 22 días de aportes.

   d) Copia Legalizada del Certificado de Trabajo emitido por Transporte, Distribución y Servicios Generales S.A., a fojas 13, donde se señala que el recurrente laboró como Jefe de Operaciones del 1 de setiembre de 1984 al 19 de enero de 1989, lo que se corrobora con la copia legalizada de la Hoja de Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios (fojas 14), con lo cual acredita 4 años 4 meses y 18 días de aportes.

   e) Copia Legalizada del Certificado de Trabajo emitido por Apoyo Mercantil S.R.Ltda, de fojas 15, donde se señala que el recurrente laboró como Subgerente de Ventas del 1 de marzo de 1989 al 23 de noviembre de 1989, lo que se corrobora con la copia legalizada de la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales (fojas 16), con lo cual acredita 8 meses y 29 días de aportes.

   f) Copia Legalizada del Certificado de Trabajo emitido por Bocaditos Nacionales S.A., de fojas 17, donde se señala que el recurrente laboró como Jefe de Ventas de enero de 1995 al 30 de setiembre de 1996, lo que se corrobora con la copia legalizada de la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales (fojas 18), lo cual

ya ha sido reconocido según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 4).

8. Por consiguiente, el actor ha logrado acreditar un total de 20 años 9 meses y 15 días de aportes, por lo que, habiéndose probado que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, la demanda debe ser estimada.

9. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho invocado, conforme al precedente 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución. 95369-2007-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordenar a la ONP que cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y a la Ley 26504. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como de los costos procesales en la etapa de ejecución

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR